

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO.
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL “NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO”.

DEMANDANTE: DIANA CLEMENCIA TORRES

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

VINCULADA: MARIA OFIR SANABRIA DÍAZ

RADICADO: 2018-528.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM DE LA VINCULADA MARIA OFIR SANABRIA DÍAZ.

ÁLVARO HOMERO LEÓN PATIÑO, mayor y vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Curador Ad litem de la Vinculada señora **MARIA OFIR SANABRIA DÍAZ**, tal como se comunicó mediante email recepcionado el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y Oficio No. 0886 y auto del 12 de septiembre de la misma anualidad por medio del cual se me designó como *Curador Ad Litem* y notificado personalmente y posesionado de tal designación el día 21 de septiembre de 2021 y estando dentro del término legal para ello, presento ante su Honorable despacho contestación a la demanda derivada del **MEDIO DE CONTROL “NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO”** promovido por **DIANA CLEMENCIA TORRES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y la vinculada **MARIA OFIR SANABRIA DÍAZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me Consta, más se presume que tal afirmación, tal como se advierte en las resoluciones que negaron el reconocimiento pensional y negaron el recurso por extemporáneo, en las cuales se identifica al señor José Jesús Ramírez Gil con la cédula de ciudadanía No. 10.122.880.

AL HECHO SEGUNDO: No me Consta, además no hay prueba sumaria que así lo permita establecer, precisando que en el registro civil de defunción figura la señora **MARIA OFIR SANABRIA DÍAZ** como cónyuge, lo cual pone en duda tal afirmación de convivencia de la demandante como pareja en unión libre, porque en este escenario se está en presencia de una POSIBLE convivencia simultánea del señor José Jesús Ramírez Gil con las señoras **MARIA OFIR SANABRIA DÍAZ** y **DIANA TORRES**.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, en atención al registro civil de nacimiento allegado con el escrito de la demanda, el cual permite corroborar lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, visible a folio 51 frente y vuelta.

AL HECHO CUARTO: Es falso, tal como se advierte en las resoluciones que negaron el reconocimiento pensional y negaron el recurso por extemporáneo, en las cuales se indica que señor José Jesús Ramírez Gil con ingreso el 16 de septiembre de 1991 y fue retirado por muerte el 23 de Julio de 1996, esto es 4 años, 10 meses y 7 días

de servicio activo en la Policía Nacional, no cinco años como lo informa el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: No me consta, es una afirmación del apoderado judicial de la parte demandante y no obra prueba sumaria que permita acreditar lo expuesto, por lo que es un hecho que se debe probar dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, tal como se desprende del certificado de estudios expedido por UNITECNICA visible a folio 94.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, tal como se desprende de la Resolución No. 00252 del 1 de marzo de 2016 proferida por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Subdirección General visible a folio 54 y ss. del expediente digital.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, tal como se desprende de la Resolución No. 00252 del 1 de marzo de 2016 proferida por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Subdirección General visible a folio 54 y ss. del expediente digital.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, tal como se desprende del Registro Civil de matrimonio de los señores José Jesús Ramírez Gil y MARIA OFIR SANABRIA DÍAZ, visible a folio 121 del expediente (Adición demanda).

AL HECHO DECIMO: Es cierto, tal como se desprende de la Resolución No, 00642 del 19 de mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Subdirección General, visible a folio No. 59 y ss. del expediente digital.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, tal como se determina con el documento visible a folios 34 a 42 del expediente digital.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, es una afirmación del apoderado de la parte demandante, y ante la ausencia de prueba que permita corroborar o negar lo expuesto por el representante judicial de la parte activa, se torna imposible aceptar o negar tal afirmación.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES: Al no existir elementos de juicio facticos como legales para oponerme o solicitar que así se declaren, sobre las mismas me atengo a lo que se demuestre, acredite y pruebe en derecho dentro del proceso de la referencia.

EXCEPCIONES: Honorable Juez, ante la ausencia y desconocimiento del lugar de domicilio o trabajo de la señora MARIA OFIR SANABRIA DÍAZ, y la imposibilidad de constatar de manera directa sobre la veracidad o no de los hechos expuestos con la demanda y confrontarlos con los posible dichos de mi representada y aunado a la imposibilidad de recaudar pruebas y hacerlas valer en juicio, es imposible exponer una mejor defensa de los intereses de la señora aquí vinculada, por lo anteriormente expuesto formulo como excepción **LA GENERICA o ECUMENICA, por ello**, con el respeto debido imploro a su Señoría que si hay lugar a su declaración, solicito a su despacho que la misma sea declarada.

PRUEBAS: Frente a la ausencia total de la parte representada mediante la figura del Curador Ad Litem, no hay posibilidad real, fáctica ni legal que permita allegar prueba alguna, indicando tan solo que sea considerada como tal, el registro civil de defunción del señor JOSE JESUS REMIREZ GIL, en la cual mi representada bajo

la figura de Curador Ad litem figura o se la relaciona como cónyuge del señor Ramírez Gil.

Respecto de las pruebas aportadas con el escrito de la demanda y su adicción, de conformidad con el artículo 168 del CGP, ruego a su Señoría, si hay lugar a ello rechazar, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, toda vez que las mismas apuntan es a declarar la existencia de la unión Marital de hecho, y lo que se ataca en esta sede judicial es la nulidad del acto administrativo, a excepción del acto ficto o presunto objeto de la Litis y demás piezas que se acompasen con las mismas.

En aras de lograr la ubicación de mi representada, se realizó la consulta en el sistema ADRES y al digitar el número de cedula 30.323.339, el cual lo obtuve del registro civil de matrimonio aportado con la adición dela demanda no reporta información alguna sobre los datos y direcciones en la cual, posiblemente se la hubiese podido ubicar y así poner en conocimiento esta demanda y ejercer una mejor defensa con las pruebas o declaraciones que se hiciera de cada uno de los hechos que fundamenta la demanda derivada del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El resultado de la consulta se adjunta como prueba delo atrás manifestado.

Así las cosas y en los términos anteriores se da por contestada la demanda.

De la señora Juez,



ALVARO HOMERO LEON PATIÑO.
C.C. No. 13.065.545 de Tuquerres (N)
T.P. No. 199.792 del C. S. de la J.

ALVARO HOMERO LEON PATIÑO.
C.C No 13.065.545 de Tuquerres.
T.P No 199.792 del C.S de la J.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

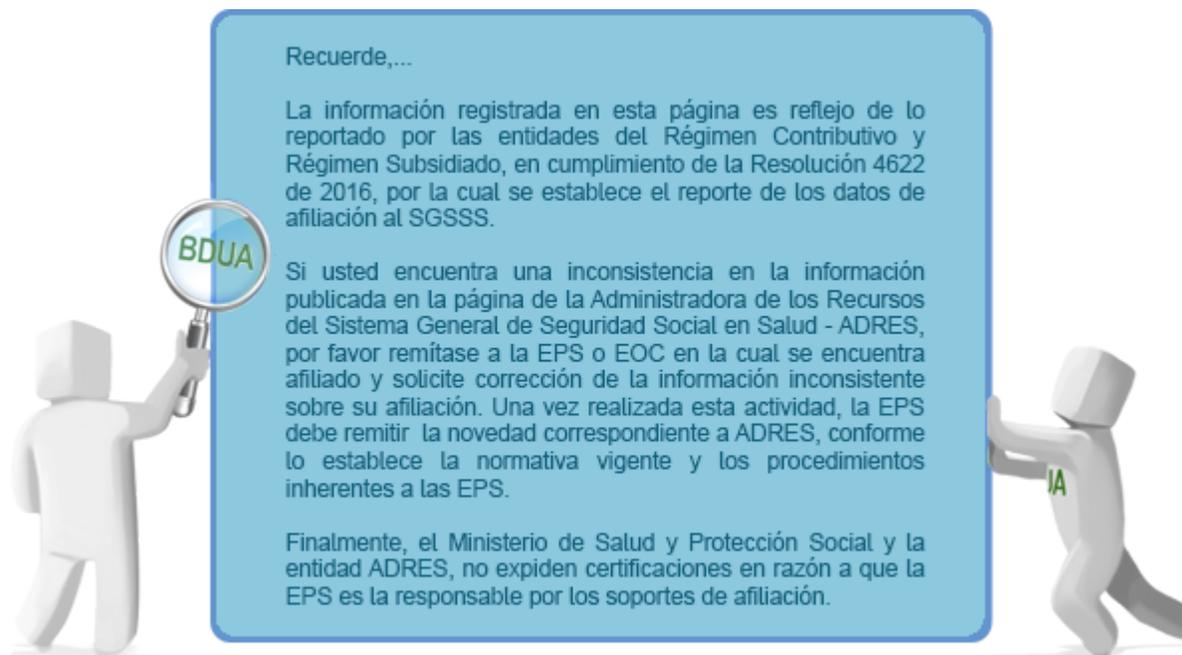
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de Impresión:	09/27/2021 14:16:07	Estación de origen:	192.168.90.222
---------------------	------------------------	---------------------	----------------



Recuerde,...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 30323339 no se encuentra en BDU A

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU A, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU A, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)